

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	10:30 A.M.
-------------	------------

**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-002-2018-00274-00  
**DEMANDANTE:** SIXTA ROSA CERMEÑO HERREA  
**DEMANDADO:** UGPP

En Villavicencio, a los 26 días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES:**

Parte Demandada: DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA identificada con C.C. 1.121.882.949 y T.P. 252.786 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad, en los términos del memorial que allega la presente diligencia.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad accionada propuso, entre otras, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la cual, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia. Se notifica en estrados, **sin recursos.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

#### **4.1. Hechos probados**

- Mediante Resolución N° 30457 del 30 de junio de 2006, le fue reconocida pensión vitalicia de vejez a la señora Sixta Rosa Cermeño Herrera, condicionada al retiro del servicio, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicio, incluyendo las partidas Asignación Básica y Bonificación por Servicios Prestados (fol. 18-22).
- A través de la Resolución N° 51095 del 29 de octubre de 2007 se le reliquidó esta prestación por retiro definitivo del servicio, con efectividad al 1° de enero de 2007 (fol.23-26).
- Mediante petición elevada el 29 de septiembre de 2015, la demandante solicitó la reliquidación de su pensión, con inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional (fol. 27-36).
- La entidad resolvió esta petición de manera desfavorable, a través de la Resolución Número RDP 1407 del 19 de enero de 2016 (fol. 11-14).

- La demandante interpuso recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo, el cual fue despachado desfavorablemente a través de la Resolución RDP 13515 del 29 de marzo de 2016 (fol.15-17).

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 1407 del 19 de enero de 2016, y RDP 13515 del 29 de marzo de 2016. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio; igualmente se ordene actualizar las sumas que resulten a su favor y condenar en costas a la entidad.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 11 a 37. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, la petición elevada en sede administrativa y la constancia de haberes devengados durante los últimos doce años de servicio, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada**

**Documentales:** La entidad demandada allegó el expediente administrativo de la demandante en medio magnético (CD), como se vislumbra en el folio 96.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada presente para exponga sus alegaciones finales, de las cuales queda registró en el audio y video.

## **10. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de

1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados, respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

En cuanto a los factores a tener en cuenta al determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985, en su artículo 3° previó como factores:

**"Artículo 3°. Modificado por la Ley 62 de 1985. (...)"**la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**"

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Negrilla fuera de texto)

Ese precepto legal tuvo múltiples interpretaciones, generando una dicotomía entre las altas cortes, incluido el Consejo de Estado, esta última Corporación zanjó la disparidad al adoptar la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU 230 de 2015, así<sup>1</sup>:

**"Primero:** Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<sup>1</sup>C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación<sup>1</sup> - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

**Segundo:** Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

**Tercero:** Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley.”

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Meta, el 18 de octubre de 2018, en sentencia de segunda instancia, dentro del proceso No 50-001-33-33-004-2017-00128-01, demandante: HENRY IBARGUEN MURILLO y demandado FOMAG con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, acogió en su integridad la posición de unificación en cita, en lo relacionado al ingreso base de liquidación – IBL, al señalar:

“Sobre la unificación de la Sección Segunda de 2010, a la que atrás se hizo alusión, indicó la Sala Plena que esa tesis va en contra del principio de solidaridad en la Seguridad Social, en los términos indicados, y además excede la voluntad del legislador que en ejercicio de su libertad de configuración señaló taxativamente en una lista los factores que debían conformar el ingreso base de cotización para las pensiones de los servidores públicos cobijados por la Ley 33 de 1985, y de allí el ingreso de liquidación de sus mesadas pensionales.

Concluye el Consejo de Estado en la reciente jurisprudencia, señalando que con esta nueva interpretación no solo se garantiza que la pensión se liquide sobre esos factores, sino que además “... (ii) de respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”.

Sobre la aplicación de esta nueva postura, de manera expresa la parte resolutive de la sentencia, en su ordinal segundo, hizo la advertencia “...a la comunidad en general que **las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial...**” (Resaltado fuera de texto original).

De tal manera que, mientras no haya sentencia ejecutoriada que se encuentre amparada por la cosa juzgada, como ocurre en el presente caso, deberá aplicarse la aludida interpretación sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de pensiones que se funden en la Ley 33 de 1985.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

## **ii) Caso concreto**

Teniendo en cuenta el texto de los actos demandados, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad contra ellos enrostrado por la parte demandante no está llamado a prosperar y por ende no se accederá a las súplicas del libelo.

Sea lo primero resaltar los fundamentos expresados en el acto administrativo de reconocimiento pensional, en el que precisó que a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985 por pertenecer al régimen de transición, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de cotización y monto, pero para su liquidación, le son aplicables las reglas del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicio en caso de que le faltare más de este tiempo para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de dicha ley, o del tiempo que le hiciera falta, si fuere inferior.

La parte demandante desarrolla un concepto de violación, indicando la aplicabilidad de la Ley 33 y 62 de 1985 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, resaltando la expedida el 4 de agosto de 2010.

No hay duda del derecho pensional que le asiste a la demandante, pues la inconformidad solo iba dirigida a que se aplicara la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero ante el cambio jurisprudencial dado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, y los parámetros definidos allí, la petición de acceder a las súplicas del libelo, solo le queda el camino de salir adversas; aunado que en la certificación obrante a fol. 37 expedida por el ICA, se señala que los descuentos para pensión se hicieron conforme a la Ley 100 de 1993, sobre el sueldo básico y la bonificación por servicios prestados, factores estos, que la entidad tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional.

## **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>2</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el asunto sujeto a estudio se decidió un litigio de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó consignar para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, **y la entidad no interpone recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:30 a.m., y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA  
Apoderada UGPP